



ACADEMIA DE
LA MAGISTRATURA

Manual Auto Instructivo
**TALLER “REGLAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN
APELACIÓN”**

Elaborado por el
Dr. Roberto L.A. Maradiegue Ríos

2016

Academia de la Magistratura

La Academia de la Magistratura es la institución oficial del Estado peruano, que tiene como finalidad la formación de aspirantes a la magistratura y el desarrollo de un sistema integral y continuo de capacitación, actualización, certificación y acreditación de los magistrados del Perú.

CONSEJO DIRECTIVO DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Dr. Josué Pariona Pastrana
Presidente del Consejo Directivo

Dr. Sergio Iván Noguera Ramos
Vice- Presidente del Consejo Directivo

Dr. Javier Arévalo Vela – Consejero

Dr. Ramiro Eduardo de Valdivia Cano – Consejero

Dr. Tomás Aladino Gálvez Villegas – Consejero

Dr. Pedro Gonzalo Chavarry Vallejos – Consejero

Dr. Richard Alexander Villavicencio Saldaña - Consejero

Dr. Ernesto Lechuga Pino - Director General

Dr. Bruno Novoa Campos - Director Académico

Tratamiento Didáctico del material – Lic. Martín Navarro Gonzales

El presente material del Taller “Reglas de Valoración de la Prueba en Apelación”, ha sido elaborado por el Dr. Roberto L.A. Maradiegue Ríos para la Academia de la Magistratura, en octubre de 2016.

**PROHIBIDA SU REPRODUCCION TOTAL O PARCIAL SIN AUTORIZACION
LIMA – PERÚ**

SILABO

NOMBRE DEL TALLER: “REGLAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN APELACIÓN”

I. DATOS GENERALES

Programa Académico	:	Programa de Actualización y Perfeccionamiento
Horas Lectivas	:	18
Número de Créditos Académicos	:	1
Especialista que elaboró el material	:	Roberto L.A. Maradiegue Ríos

II. PRESENTACIÓN

En siguientes páginas se presenta la guía del discente para el taller Reglas de Valoración de Prueba en Apelación, siendo los temas seleccionados en esta oportunidad de gran trascendencia en lo referente a la valoración de las pruebas en la apelación ante instancias superiores en el devenir de un proceso civil y que es necesario que los magistrados tengan en cuenta al dirimir las controversias de los justiciables.

En la Unidad I se desarrollan tópicos de la doctrina seleccionada y casuística desarrollada por el Tribunal Constitucional y una instancia de apelación como en Sala Civil de Corte Superior donde es necesario conocer las diversas actividades en relación al tema de este curso: concepto de prueba, objeto de prueba, como se prueba y valor de la prueba.

Se tendrá a la vista la casuística sobre la indebida valoración de medios probatorios y la omisión de valorar pruebas aportadas al proceso, teniendo también que una incorrecta motivación e insuficiente motivación de las pruebas afectan el Principio de Congruencia de Resoluciones Judiciales.

Finalmente, se analizará la aportación de medios probatorios de las partes en correlación al tracto sucesivo.

En la Unidad II, el tema es el derecho a probar que tiene como núcleo la vinculación ineluctable entre la prueba y tutela procesal efectiva, ello conforme a la base doctrinaria de finalidad, carga, principios y valoración de las pruebas; vinculación elemental también con las categorías de VERDAD que a su vez tienen relación con los indicios, presunciones y la ilicitud de las pruebas. También se tendrá en cuenta la relación de la carga de la prueba cuando se pretende que se sancione una conducta antijurídica en la responsabilidad civil.

El presente taller es de naturaleza teórico práctico y está dirigido a desarrollar habilidades y destrezas con sentido orientador a realizar una correcta administración de justicia.

III. COMPETENCIAS A ALCANZAR

Para el presente curso se ha formulado la siguiente competencia a alcanzar:

- Conoce de forma y fondo las categorías conceptuales que se generan en relación a la prueba dentro del proceso civil y fundamentalmente: su valoración.

Competencias Terminales

- Reconoce que no se puede obviar al expedir sentencia en procesos de garantías fundamentales sea en amparo o en habeas corpus la valoración de la prueba que no afecte los principios de Congruencia de Resoluciones Judiciales ni de Tutela Procesal Efectiva.
- Aplica racionalmente los postulados doctrinarios, legislativos y jurisdiccionales que están orientándose a uniformizar criterios en cuanto a la valoración de la prueba en apelación.

IV. ESTRUCTURA DE CONTENIDOS

UNIDAD I: INDEBIDA VALORACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS Y LA OMISIÓN DE VALORAR PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO.

Conceptuales	Procedimentales	Actitudinales
1. Concepto de prueba. 2. Objeto de prueba. 3. Cómo se prueba. 4. Valor de la prueba.	Conoce la doctrina, las normas jurídicas procesales y las resoluciones jurisdiccionales guía.	Reconoce la importancia de conocer la indebida valoración de medios probatorios y la omisión de valorar pruebas aportadas al proceso.
Caso Sugerido: Análisis Jurídico de sentencias del Tribunal Constitucional y Sentencia de Vista. Expediente N° 01025-2012-PA/TC y expediente N° 02936-1999-0.		
Lectura Obligatoria: 1) Fundamentos del Derecho Procesal Civil (Hurtado Reyes). 2) Sentencia Del Tribunal Constitucional, Expediente N° 01025-2012-PA/TC. 3) Sentencia de Vista, Expediente N°03819-2009-0 (Corte Superior de Justicia de la Libertad).		

UNIDAD II: DERECHO DE PROBAR.

Conceptuales	Procedimentales	Actitudinales
1. Falta de actuación y valoración de las pruebas. 2. Derecho a probar.	- Reconoce las normas procesales aplicables. - Conoce la argumentación doctrinaria y	Reconoce la importancia de conocer el derecho de probar.

	precedentes jurisdiccionales.	
Caso Sugerido: Análisis Jurídico de sentencias del Tribunal Constitucional y Sentencia de Vista. Expediente N° 03997-2013-PHC/TC y expediente N° 04819-2009-0.		
Lecturas Obligatorias: 1) Fundamento del Derecho Procesal Civil (Hurtado Reyes). 2) Sentencia Del Tribunal Constitucional, Expediente N° 03997-2013-PHC/TC. 3) Sentencia de Vista, Expediente N°02936-1999-0 (Corte Superior de Justicia de la Libertad).		

V. MEDIOS Y MATERIALES.

- Material de lectura preparado por el docente
- Jurisprudencia seleccionada
- Lecturas recomendadas

VI. METODOLOGÍA Y SECUENCIA DE ESTUDIO.

La metodología del taller "Reglas de Valoración de la Prueba en Apelación" es activa y participativa, basada en el método del caso, aprendiendo desde lo vivencial, a través de una práctica concreta de los casos planteados por el docente, promoviendo la conformación de grupos de estudios, análisis de textos y la resolución de los cuestionarios respectivos, todo esto para alcanzar las competencias esperadas en el taller.

Para el desarrollo del presente taller los alumnos tendrán acceso al Aula Virtual de la Academia de la Magistratura, donde tendrán a su disposición todos los materiales utilizados, las diapositivas de las sesiones presenciales y lecturas obligatorias.

Se combina el aprendizaje a distancia con sesiones presenciales. Fase presencial: Interactiva; con las siguientes técnicas: exposición y preguntas, lluvia de ideas, análisis de casos, debates, argumentación oral. Fase no presencial: Lectura auto instructiva y foro virtual.

VII. SISTEMA DE ACOMPAÑAMIENTO

Para el desarrollo de este taller, el discente cuenta con el acompañamiento del profesor especialista quien será el responsable de asesorarlo y orientarlo en los temas de estudio, a la vez que dinamizarán la construcción del aprendizaje. Así también, contarán con un coordinador quien estará en permanente contacto para atender los intereses, inquietudes y problemas sobre los diversos temas.

VIII. SISTEMA DE EVALUACIÓN

Se ha diseñado un sistema de evaluación permanente, de manera que el discente pueda ir reflexionando y cuestionando los diversos temas propuestos en el taller. Los componentes evaluativos serán informados oportunamente por el coordinador del taller.

IX. BIBLIOGRAFÍA

- HURTADO REYES, Martín; Fundamentos del Derecho Procesal Civil (2009) Ed. IDEMSA; Lima, Perú.
- Sentencia Del Tribunal Constitucional, Expediente N° 03997-2013-PHC/TC.
- Sentencia Del Tribunal Constitucional, Expediente N° 01025-2012-PA/TC.
- Sentencia de Vista, Expediente N°03819-2009-0 (Corte Superior de Justicia de la Libertad).
- Sentencia de Vista, Expediente N°02936-1999-0 (Corte Superior de Justicia de la Libertad).

PRESENTACIÓN

La Academia de la Magistratura es la institución oficial del Estado Peruano que tiene como finalidad desarrollar un sistema integral y continuo de formación, capacitación, actualización, y perfeccionamiento de los magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público.

La Academia de la Magistratura, a través de la Dirección Académica ejecuta el Taller “Reglas de Valoración de la Prueba en Apeleación” en el marco de actividades del Programa de Actualización y Perfeccionamiento - PAP. Para este fin, se ha previsto la elaboración del presente material, el mismo que ha sido elaborado por un especialista de la materia y sometido a un tratamiento didáctico desde un enfoque andragógico, a fin de facilitar el proceso de enseñanza y aprendizaje del discente de una manera sencilla y práctica.

El presente material se encuentra estructurado en dos unidades con los siguientes ejes temáticos: Indebida valoración de medios probatorios y la omisión de valorar pruebas aportadas al proceso, y derecho de probar.

Asimismo, el discente tendrá acceso a un Aula Virtual, siendo el medio más importante que utilizará a lo largo del desarrollo del curso, a través de ella podrá acceder al material autoinstructivo, lecturas y un dossier de casos que le permita aplicar los conocimientos adquiridos.

En ese sentido, se espera que concluido el presente Curso el discente esté en mejores condiciones para analizar, sintetizar, inferir, identificar y aplicar las reglas de valoración de la prueba en apelación acorde con una pertinente administración de justicia.

Dirección Académica

INTRODUCCIÓN

El desarrollo del presente taller Reglas de valoración de prueba en apelación ha sido elaborado para destacar tópicos selectos de e relación a la valoración de la prueba en apelación tomando como referencia doctrina elemental de un jurista nacional y del cual es necesario consolidar los conocimientos como finalidad de la prueba, verdad material y formal, carga de la prueba y los principios que rigen la prueba.

No se puede dejar de mencionar aspectos complementarios como la prueba indiciaria, presunciones de prueba y la prueba ilícita.

Esta doctrina elemental se complementa con el análisis jurídico de dos sentencias orientadoras expedidas por el Tribunal Constitucional en años recientes: 2013-2015, y también dos sentencias elegidas resueltas por magistrados de Salas Superiores en la Región La Libertad.

Ello implicará el estudio y perfeccionamiento constante de los operadores del derecho para ir aplicando las normas jurídicas conforme al más caro fin de nuestra disciplina: realizar la justicia.

Se ha considerado en la Unidad I: Indebida valoración de medios probatorios y la omisión de valorar pruebas aportadas al proceso, para que los discentes internalicen conocimientos vía debate y diálogo sobre tópicos de la doctrina seleccionada y casuística desarrollada por el Tribunal Constitucional y una instancia de apelación como en Sala Civil de Corte Superior donde es necesario conocer las diversas actividades en relación al tema de este curso: concepto de prueba, objeto de prueba, como se prueba y valor de la prueba. Se tendrá a la vista la casuística sobre la indebida valoración de medios probatorios y la omisión de valorar pruebas aportadas al proceso, teniendo también que una incorrecta motivación e insuficiente motivación de las pruebas afectan el Principio de Congruencia de Resoluciones Judiciales. Finalmente, se analizará la aportación de medios probatorios de las partes en correlación al tracto sucesivo.

La casuística seleccionada será de gran utilidad para ir despejando incertidumbres jurídicas.

En la Unidad II: Derecho de probar, existen controversias sobre el derecho a probar que tiene como núcleo la vinculación ineluctable entre la prueba y tutela procesal efectiva, ello conforme a la base doctrinaria de finalidad, carga, principios y valoración de las pruebas; vinculación elemental también con las categorías de VERDAD que a su vez tienen relación con los indicios, presunciones y la ilicitud de las pruebas. También se tendrá en cuenta la relación de la carga de la prueba cuando se pretende que se sancione una conducta antijurídica en la responsabilidad civil.

El presente curso es de naturaleza teórico práctico y está dirigido a desarrollar habilidades y destrezas con sentido orientador a realizar una correcta administración de justicia.

Se incluye material de lectura debidamente seleccionado, esperando sea de utilidad para quienes no deben desmayar en los nobles ideales de impartir justicia oportuna.

Lima, octubre de 2016

INDICE

Presentación.....	8
Introducción.....	9
UNIDAD I: INDEBIDA VALORACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS Y LA OMISIÓN DE VALORAR PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO.....	12
Presentación.....	13
1. Expediente N° 02936-1999-0.....	14
Autoevaluación.....	31
Lecturas obligatorias.....	32
Casos Sugeridos.....	33
UNIDAD II: DERECHO DE PROBAR.....	34
Presentación.....	35
1. Expediente N° 04819-2009.....	36
Autoevaluación.....	51
Lecturas obligatorias.....	52
Casos Sugeridos.....	53

UNIDAD I

INDEBIDA VALORACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS Y LA OMISIÓN DE VALORAR PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO

PRESENTACIÓN

Al desarrollar esta unidad tenemos como presupuestos elementales, los medios probatorios, la indebida valoración de ellos y la omisión de valorar pruebas aportadas al proceso.

El contenido de la unidad I está estructurado en función de explicar los alcances de que la valoración de la prueba tiene que realizarse con criterios objetivos y razonables ya que una omisión afecta el debido proceso y los derechos sustantivos elementales.

Por eso se dice de acuerdo al material que se presenta, que una insuficiente motivación lidia con lo arbitrario y afecta el principio de congruencia de resoluciones judiciales.

Por ello, se ha considerado en su estructura, nociones básicas de la prueba y lecturas selectas y algunas ejecutorias seleccionadas del Tribunal Constitucional y de Sala Civil de Corte Superior de Justicia.

Finalmente, se incluyen algunas preguntas guía para que el discente internalice mejor los conocimientos que va adquiriendo y/o reforzando en esta materia.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL**

Exp. No. 02936-1999-0 (Primer Juzgado Civil Transitorio de Descarga de Trujillo)

DEMANDANTE : VÍCTOR MISAEL MONTERO PEÑA
DEMANDADO : VÍCTOR JULIO YENGLE MARQUINA Y OTRA
MATERIA : MARÍA JULIA YENGLE MARQUINA
: MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHENTA Y OCHO.-

I. MATERIA DEL RECURSO.-

Se trata del recurso de apelación interpuesto por el Abogado del demandante **VÍCTOR MISAEL MONTERO PEÑA**, contra la sentencia contenida en la resolución número **OCHENTA Y DOS**, de fecha once de marzo del año dos mil catorce, que obra de folios setecientos cuatro a setecientos quince, expedido por el Juez del Primer Juzgado Civil Transitorio de Descarga de Trujillo, en el extremo que resuelve: Declarando **INFUNDADA** la demanda sobre **MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD, RESTITUCIÓN DEL BIEN Y PAGO DE FRUTOS**, obrante de folios dieciocho a veintinueve, subsanada a folios treinta y seis, interpuesta por don **VÍCTOR MISAEL MONTERO PEÑA** contra **MARÍA JULIA YENGLE MARQUINA Y VÍCTOR JULIO YENGLE MARQUINA**. Con **COSTAS Y COSTOS** procesales.

II. ANTECEDENTES.-

2.1. Mediante escrito de folios dieciocho a veintinueve, subsanada a folios treinta y seis, **VÍCTOR MISAEL MONTERO PEÑA**, interpuso demanda sobre mejor derecho de propiedad, desocupación y entrega del mismo, y el pago de frutos, contra **MARÍA JULIA YENGLE MARQUINA Y VÍCTOR JULIO**

YENGLE MARQUINA, respecto del inmueble ubicado en la Calle Jorge Chávez Nro. 154, comprendiendo los Nros. 164 y 180 de la misma calle, conformando una sola unidad inmobiliaria y que forma parte integrante del inmueble de mayor extensión de su copropiedad, el cual se encuentra inscrito en el Tomo 100, Folio 227, Asiento 15, Partida CXXVI del Registro de Propiedad de los Registros Públicos de La Libertad. Dicha demanda fue **ADMITIDA** a trámite por resolución número **DOS**, de fecha doce de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, que obra a folios treinta y siete.

2.2. Mediante escrito de folios ciento cuarenta y dos a ciento cincuenta y siete, la señora **MARÍA JULIA YENGLE MARQUINA** y el señor **VÍCTOR JULIO YENGLE MARQUINA**, contestaron la demanda, solicitando que sea declarada infundada, con expresa condena de costas y costos. Dicho escrito fue proveído mediante resolución número **DOS (siendo lo correcto número**

TRES), de fecha veintidós de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, mediante la cual se tuvo por **ABSUELTO** el traslado de la demanda por parte de los codemandados.

2.3. Luego, por resolución número **CUATRO**, de fecha catorce de marzo del año dos mil, obrante a folios ciento sesenta y cinco, se declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida, por ende **SANEADO** el presente proceso.

2.4. Posteriormente, con fecha seis de octubre del dos mil, se llevó a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, cuya acta obra de folios doscientos diez a doscientos doce. Continuando con la actuación de los medios probatorios, con fecha diecinueve de octubre del dos mil uno y con fecha ocho de abril del año dos mil dos, se realizó la **INSPECCIÓN JUDICIAL** en el inmueble materia de litis, cuyas actas obran de folios doscientos cuarenta y siete a doscientos cuarenta y ocho, y de folios doscientos setenta y uno a doscientos setenta y ocho, respectivamente.

2.5. Con fecha 04 de diciembre del dos mil dos, el perito tasador Olson R. Avellaneda Vargas, presentó su **INFORME PERICIAL**, que obra de folios trescientos doce a trescientos quince, el mismo que tiene como conclusión la siguiente: El predio ocupado por los demandados y la mayor parte del precio ocupado por terceros se encuentra dentro de los linderos señalados en el título de propiedad mencionado. Tal informe fue **ACLARADO** mediante escrito que obra a folios cuatrocientos once.

2.6. En este orden, conforme al estado del proceso, se expidió sentencia, contenida en la resolución número **CINCUENTA Y SEIS**, de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve, que obra de folios cuatrocientos cuarenta y dos a cuatrocientos cincuenta y uno, mediante la cual se declaró

INFUNDADA la demanda sobre **MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD, RESTITUCIÓN DEL BIEN Y PAGO DE FRUTOS**. Al ser materia de apelación la sentencia anteriormente mencionada, esta Sala Superior conformada por otro Colegiado, expidió la sentencia de vista contenida en la resolución número **SESENTA Y TRES**, de fecha veintiuno de junio del año dos mil diez, que obra de folios quinientos uno a quinientos seis, declarando **NULA** la sentencia apelada; en consecuencia, **DISPUSIERON** que el A quo proceda conforme a la parte considerativa de dicha resolución, esto es: determinar el área del inmueble sub litis, ordenando la ampliación de la inspección judicial y del informe pericial, con un plano de ilustración que establezca contundentemente el área total ocupada por los demandantes y demandados.

2.7. En cumplimiento de dicho mandato, con fecha veintinueve de octubre del dos mil trece, se llevó a cabo una nueva **INSPECCIÓN JUDICIAL**, cuya acta obra de folios seiscientos ochenta y siete a seiscientos ochenta y nueve. Asimismo, los peritos tasadores Amanda Magali del Pilar Otoy Ayesta y Olson Ricardo Avellaneda Vargas, presentaron el **INFORME PERICIAL** de la inspección ordenada, el cual obra de folios seiscientos noventa y uno a seiscientos noventa y dos.

2.8. Siendo así, se expidió nuevamente sentencia, contenida en la resolución número **OCHENTA Y DOS**, de fecha once de marzo del año dos mil catorce, que obra de folios setecientos cuatro a setecientos quince, mediante la cual se declaró **INFUNDADA** la demanda. Sentencia contra la cual el demandante ha interpuesto recurso de apelación.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.-

El Abogado del demandante **VÍCTOR MISAEL MONTERO PEÑA**, mediante escrito de folios setecientos veintitrés a setecientos treinta y uno, interpuso recurso de apelación, solicitando se declare nula la sentencia apelada, o se revoque, y se reforme, declarando fundada la demanda, siendo sus fundamentos esencialmente los siguientes:

a) "En el caso que nos ocupa, según se puede verificar de la Resolución que se apela, Usted ha conculcado las garantías de la Administración de Justicia como lo son los principios de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva (...) no se ha tenido en cuenta que con la prueba ofrecida, admitida y actuada en este proceso han quedado plenamente acreditados los hechos alegados en la demanda que ha generado este expediente, con la circunstancia agravante de que no han sido debidamente meritados en el modo y forma de ley, toda vez que si hubiesen sido valorados en forma plena y fehaciente por Ud. se hubiese determinado y establecido todos y cada uno de los puntos controvertidos precisados en la Audiencia Conciliatoria (...)"

b) "(...) La parte demandada, durante el trámite del Exp. Nro. 1193-99 seguido por el recurrente sobre desalojo por ocupación precaria por ante el 1er Juzgado Civil (...) ha venido sosteniendo que el inmueble que conducen ubicado en la calle Jorge Chávez Nros. 154, 164 y 180 es de su propiedad y que el inmueble materia de la litis ha sido incluido indebidamente en la compra venta que hace doña Carmela Ramírez García de Rodríguez a don Vicente del Solar (...); afirmación que no es cierta ya que de serlo habrían hecho valer su derecho oportunamente lo cual no ha sucedido dado el tiempo transcurrido y para demostrar la afirmación de que son propietarios se amparan en los Testimonios de Escrituras Públicas de fechas 28.01.60 y 05.08.61 otorgados por el Concejo Provincial de Trujillo a favor de don Juan Yengle Rodríguez, (...) no teniendo como probar el tracto sucesivo de las traslaciones de dominio, ni tampoco pueden probar con instrumento fehaciente que su derecho de propiedad tenga origen en la traslación de la propiedad de los primigenios propietarios, (...) todo lo cual se encuentra plenamente ratificado y corroborado con el mérito de la inspección judicial y el dictamen pericial (...)"

IV. FUNDAMENTOS DE LA SALA.-

4.1. Sobre las pretensiones demandadas.-

1. En el presente proceso se ha demandado el mejor derecho de propiedad, la reivindicación y el pago de frutos, por lo que es necesario hacer ciertas precisiones sobre las instituciones jurídicas referidas a este proceso.

a) La pretensión de mejor derecho de propiedad.-

2. La Pretensión de mejor derecho de propiedad, persigue la declaración judicial de dominio, en un proceso en el cual se confrontan títulos contradictorios sobre el mismo bien, que van a determinar el derecho de propiedad de los justiciables, esto es, de declaración de un derecho preferente de propiedad sobre otro.
3. También es conocida en la doctrina como acción publiciana, y tiene como única finalidad obtener una declaración de que el actor es el verdadero propietario del bien. En estricto, es una acción de mera declaración de propiedad. No procura la restitución del bien a favor del propietario no poseedor.

b) La pretensión de reivindicación.-

4. La acción reivindicatoria, es aquella que corresponde al propietario no poseedor y persigue la restitución del bien con sus acciones del poseedor de buena o mala fe. A decir de Günther Gonzáles busca la coincidencia entre el derecho y el hecho. Nuestro Código Civil, en su artículo 927, en cuanto a la acción reivindicatoria, señala que es imprescriptible, y no procede contra aquel que adquirió el bien por prescripción.
5. La siguiente ejecutoria suprema define la acción reivindicatoria, en los siguientes términos: *"La acción reivindicatoria es la acción real por excelencia, pues protege el derecho real de propiedad uno de cuyos atributos es, precisamente, la posesión, siendo oportuno señalar que mediante dicha acción el propietario no poseedor de un bien obtiene la restitución por parte del poseedor no propietario".*¹

c) La pretensión de pago de frutos civiles.-

6. Respecto a los frutos civiles, nuestro Código Civil en sus artículos 891 y 892 señala que son frutos civiles los que el bien produce como consecuencia de una relación jurídica y le pertenecen al titular del derecho.

4.2. Sobre la Motivación de las Resoluciones Judiciales.-

7. Como componente del contenido esencial del derecho a un debido proceso, supone una garantía según la cual el Juez se encuentra obligado a fundamentar su decisión, esgrimiendo motivos y razones que le sirven de sustento, desde cuya perspectiva, la argumentación jurídica constituye el medio indispensable para materializar o tangibilizar este **derecho-garantía**.
8. Se estima que una debida motivación se encuentra correlacionada con otros componentes esenciales del debido proceso como son el **derecho de defensa y el de la instancia plural**, en la medida que la sustentación de la decisión judicial en razones suficientes, permitirá a aquella parte que se sienta disconforme con lo resuelto, efectuar los cuestionamientos fácticos y jurídicos, en la medida que el razonamiento claro y fundamentado del Juez así lo permita; pero además, también el superior jerárquico habilitado para conocer el proceso en revisión, podrá evaluar y calificar de manera consistente los argumentos del Juez, cuestionados en la apelación; de esta manera, la motivación tiene la doble perspectiva de deber y derecho para el Juez y de derecho para las partes.
9. Nuestro ordenamiento jurídico impone al Juez el deber de motivar las resoluciones; así, el artículo 139 de la Constitución de 1993 establece que: **"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta"**. Asimismo, a nivel legal tenemos que el artículo 50 del Código Procesal Civil, prescribe: **"Son deberes de los Jueces en el proceso: (...) 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia"**.

10. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nro. 00728-2008-PHC/TC-Lima, Giuliana Flor de María Llamoya Hilares, de fecha 13 de octubre del 2008, ha señalado:

6. (...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...).

7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso (...).

11. Asimismo, en la misma sentencia establece diversos supuestos que violan el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, siendo entre otros, el siguiente:

d. La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo (...).

4.3. Análisis del caso concreto.-

12. El demandante **VÍCTOR MISAEL MONTERO PEÑA** interpuso demanda con la finalidad que sea declarada fundada en todos los siguientes extremos: **a)** Se declare el mejor derecho de propiedad, que tiene conjuntamente con sus hermanos, respecto del inmueble ubicado en la calle Jorge Chávez Nro. 154, comprendiendo los Nros. 164 y 180 de la misma calle, que forma parte integrante al inmueble de mayor extensión (respecto al cual es copropietario), el mismo que se encuentra debidamente inscrito en el Tomo 100, Folio 227, Asiento 15, Partida CXXVI del Registro de Propiedad de los Registros Públicos de La Libertad. **b)** Se ordene la desocupación y entrega

del inmueble antes referido. **c)** Se ordene el pago de los frutos dejados de percibir que podría producir el inmueble materia de la litis, los mismos que serán liquidados en ejecución de sentencia. Asimismo, solicita la condena de costas y costos.

13. Entre los fundamentos principales que expone para sustentar sus pretensiones, tenemos: Los padres de la vendedora Celinda Raquel del Solar Guerra (anterior propietaria), Vicente del Solar Cáceda y Luz Guerra Ortiz, fueron los únicos y exclusivos propietarios del terreno sub litis, signado con el Nro. 154, comprendiendo los Nros. 164 y 180 de la calle Jorge Chávez, siendo así al fallecer Luz Guerra Ortiz (madre de la vendedora) sus acciones y derechos equivalentes al 50% del inmueble acumulado, pasó a ser de propiedad de sus herederos: su cónyuge Vicente del Solar Cáceda, y sus hijos Rolando Gustavo, Celinda Raquel y Virginia Corina del Solar Guerra (instituidos como tales por sentencia del 28 de octubre de 1974, según se puede apreciar del asiento 11, folio 226, tomo 100, Partida CXXVI). Luego, la vendedora adquirió la propiedad total del inmueble acumulado, a que se refiere el asiento 9 antes mencionado, en mérito a la venta que hicieron Vicente del Solar Cáceda, Rolando Gustavo del Solar Guerra y Virginia Corina del Solar Guerra de Miranda por escritura pública del 19 de diciembre de 1978, habiendo producido una traslación de dominio entre condóminos, inscrita en el asiento 12, folio 226, tomo 100, Partida CXXVI, con la circunstancia de que la vendedora en su condición de única y absoluta propietaria del inmueble en mención, el cual forma parte

de uno de mayor extensión, cede en venta real y enajenación perpetua, al recurrente y a sus hermanos, teniendo de ese modo la calidad de copropietarios.

14. Por su parte, los demandados **MARÍA JULIA YENGLE MARQUINA Y VÍCTOR JULIO YENGLE MARQUINA** en su contestación de demanda, negaron que el demandante y sus hermanos sean propietarios del inmueble de la calle Jorge Chávez Nro. 154, 164 y 180, y además que el área del bien sea 2,358.50 m². Agregan que el inmueble ubicado objeto de controversia, que tiene un área de 117.55 m² y no 250 m² como señala el accionante, corresponde a su absoluta propiedad, habiéndolo adquirido mediante sentencia de fechas 22 de enero de 1996 inscrita en la ficha 7394 del Registro de Intestados y sentencia de fecha 13 de mayo de 1997 inscrita en la ficha 8092 del Registro de Intestados, respectivamente, cuya traslación de dominio se encuentra inscrita a su favor en los asientos 5 y 7 de fojas 352 del tomo 201 de la Partida CLXVI del Registro de Propiedad Inmueble de La Libertad. Asimismo, puntualizan que sus causantes adquirieron el terreno excedente de expropiación mediante dos escrituras otorgadas por el Consejo Provincial de Trujillo, una de fecha 28 de enero de 1960 y la otra de fecha 05 de agosto de 1961.
15. En ese orden, luego del desarrollado del presente proceso conforme a lo detallado en el ítem “Antecedentes”, la señora Juez expidió sentencia declarando **INFUNDADA** la demanda. Dicha decisión fue sustentada con los siguientes argumentos: **a) Respecto al mejor derecho de propiedad:** *Por un lado el derecho de propiedad del referido bien, correspondió primigeniamente al señor Tomás Ramírez Vásquez, quien adquirió un terreno solar ubicado en la Av. Mansiche de esta ciudad, signado con el Nro. 401 y 403, quien en el año 1954 dejó como herencia a su sobrina Carmela Ramírez García de Rodríguez, quien a su vez vendió en 1960 al señor Vicente del Solar Cáceda, el terreno ubicado en la esquina que conforma la Av. Mansiche y el Jr. Jorge Chávez, el mismo que nunca generó ninguna inscripción en el registro, sino simplemente una anotación preventiva con fecha 27 de octubre de 1960, cuya eficacia se encuentra limitada en el tiempo, siendo que ante la muerte de este señor, sus herederos, dentro de ellos la*

vendedora Celinda del Solar Guerra, con fecha 15 de abril de 1992 procediera a vender el predio sito en Av. Mansiche 401, 403 y 413, por el Psje. Jorge Chávez 120, 128, 130 y 154, con un área de 2,354 m² al actual demandante, predio que conforme se advierte de las documentales citadas no se encuentra plenamente identificado, toda vez que el recurrente refiere que el predio tiene un área de 250 m², máxime si se constata del Informe Pericial, que los linderos y medidas perimétricas que no coinciden, y que el antecedente nominal más antiguo pertenece al título que ostentan los demandados; por tanto, en virtud de lo anteriormente expuesto se procede a desestimar este extremo. **b) Respecto a la pretensión de desocupación y entrega del bien, y pago de frutos:** Habiéndose procedido a desestimar la pretensión principal corresponde hacer lo mismo con las pretensiones accesorias, por encontrarse en relación de dependencia respecto de la principal.

16. De lo expuesto, se advierte que la señora Juez, en forma muy genérica, sobre la pretensión principal de mejor derecho de propiedad, ha concluido que en el caso en estudio: la compra venta realizada por Carmela Ramírez García de Rodríguez a favor de Vicente del Solar Cáceda (quien luego transfiriera a favor de Celinda del Solar Guerra y esta a su vez al demandante y sus hermanos), nunca generó una inscripción definitiva en los Registros Públicos, pues solo fue anotada preventivamente (falsa afirmación, conforme se advierte del Asiento 2 de la Partida XLVI, a folios ciento once); el bien sub litis no ha sido plenamente identificado; los linderos y medidas perimétricas no coinciden; y, el antecedente nominal más antiguo pertenece al título que ostentan los demandados, todo ello sin un mayor detalle y análisis de la prueba actuada en el proceso.

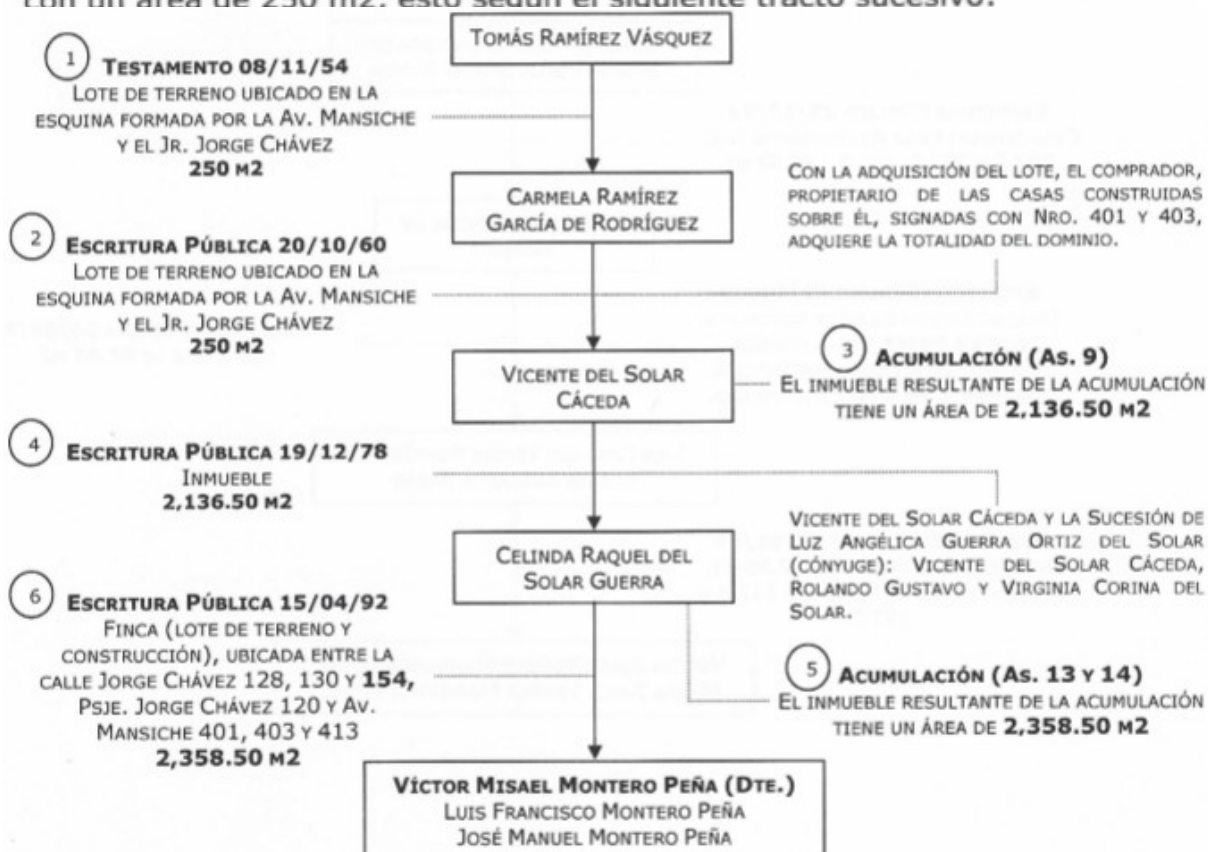
17. Así, tenemos que los siguientes medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados en el proceso, no han sido valorados por la señora Juez:

a) Del demandante.-

17.1. Las escrituras públicas de fecha 20 de octubre de 1960, que obra de folios ocho a doce, de fecha 19 de diciembre de 1978, que obra de folios ciento quince a ciento veinticuatro, de fecha 15 de abril de 1992, que obra de folios tres a siete; y la copia literal de la Partida CXXVI del Registro de

Propiedad de los Registros Públicos de La Libertad, que obra de folios treinta y dos a treinta y cinco.

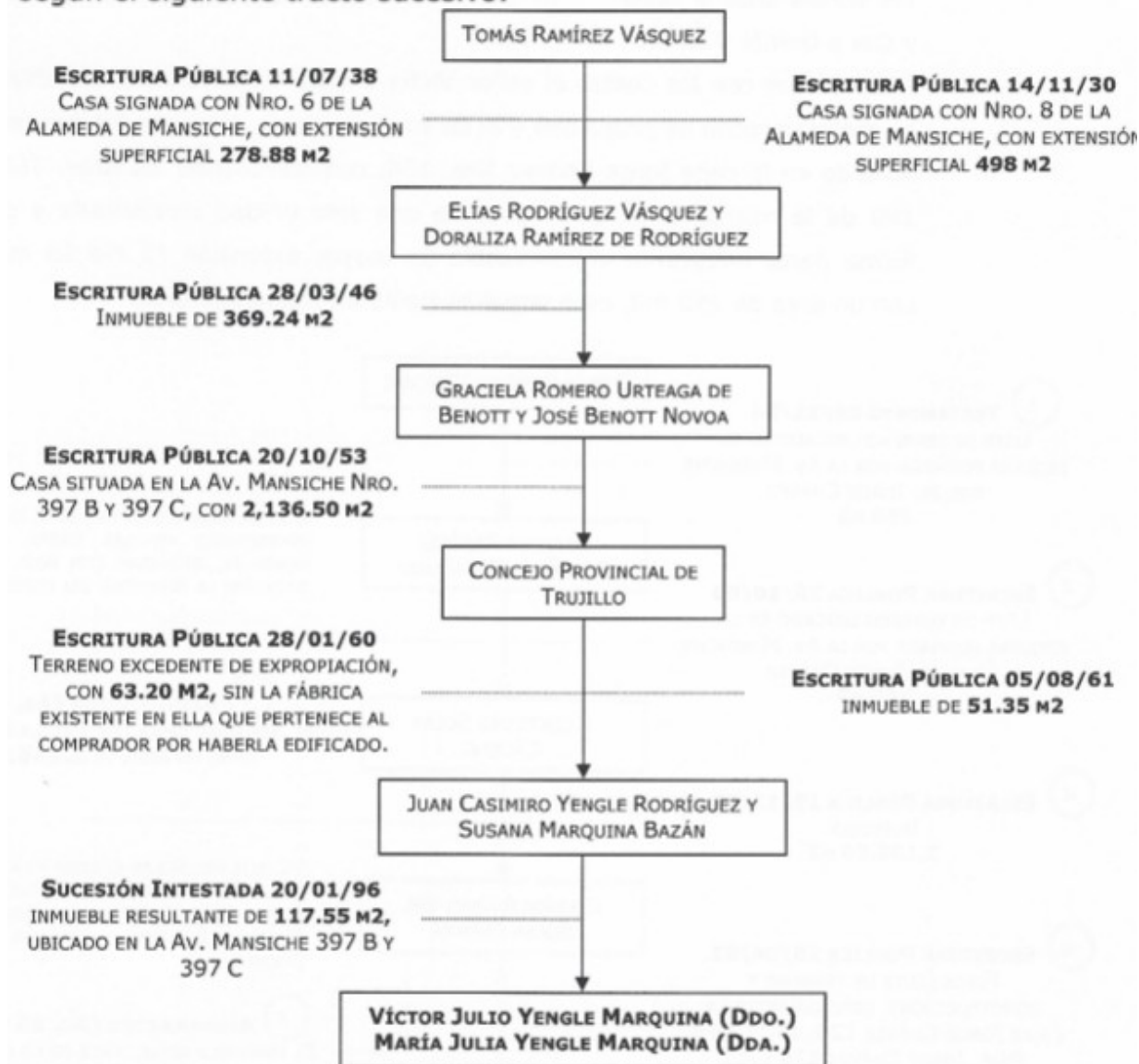
Documentos con los cuales el señor Víctor Misael Montero Peña acreditaría su mejor derecho de propiedad y el de sus hermanos, respecto del inmueble ubicado en la calle Jorge Chávez Nro. 154, comprendiendo los Nros. 164 y 180 de la misma calle, que conforma una sola unidad inmobiliaria y que forma parte integrante del inmueble de mayor extensión (2,358.50 m²), con un área de 250 m². esto según el siguiente tracto sucesivo:



b) De la demandada.-

17.2. Las escrituras pública de fecha 28 de marzo de 1946, que obra de folios noventa y nueve a ciento uno, de fecha 20 de octubre de 1953, que obra de folios ochenta y uno a noventa y ocho, de fecha 28 de enero de 1960, que obra de folios cincuenta y ocho a sesenta y nueve; y la copia literal de la Partida CLXVI, que obra de folios setenta a setenta y cuatro.

Documentos con los cuales los señores María Julia Yengle Marquina y Víctor Julio Yengle Marquina acreditarían su derecho de propiedad, respecto al inmueble ubicado en el mismo lugar, pero con un área de 177.55 m², esto según el siguiente tracto sucesivo:



c) Practicados por peritos y personal jurisdiccional.-

17.3. El Informe Pericial que obra de folios trescientos doce a trescientos quince, el cual mantiene su validez al haberse declarado improcedente la observación formulada contra el mismo, y su ampliación que obra de folios seiscientos noventa y uno a seiscientos noventa y dos; y la inspección judicial realizada el 29 de octubre del 2013, cuya acta obra de folios seiscientos ochenta y siete a seiscientos ochenta y nueve, toda vez que de la revisión de dichos medios probatorios, se aprecia quien se encuentra en posesión, el área ocupada, y la superposición de inmuebles del demandante y demandados.

18. En ese sentido, la señora Juez no ha advertido que el debate principal del presente proceso, consiste en determinar quién tiene el mejor derecho de propiedad pero en un caso de duplicidad de partidas, el cual merece un tratamiento y análisis especial, tal como lo señala el Profesor Mejorada Chauca:

Uno de los escenarios más difíciles en los que surge la disputa de títulos es en el Registro de Bienes, a propósito de la duplicidad de partidas. (...) El artículo 2016 del Código Civil no define al titular preferente en un caso de duplicidad de partidas. Es obvio que en estas circunstancias no puede aplicarse la prioridad registral. Este principio solo opera al interior de cada partida, respecto de los actos que se inscriben en ella, pero no para los actos inscritos en otras partidas del mismo bien.

Si esto es así, ¿cómo se determina en caso de duplicidad de partidas al verdadero y excluyente titular del derecho? Considero que el derecho exclusivo verdadero y excluyente titular del derecho? Considero que el derecho exclusivo corresponde a quien goza de un título válido y eficaz. Cuando hay concurrencia de "titulares" en una duplicidad de partidas, es obvio que no todos los títulos pueden ser eficaces. Quizás la validez se pueda compartir pero no la eficacia. Primero se tienen que analizar los títulos primigenios de las partidas para ver cuál de ellos es válido y eficaz (solo uno puede serlo), y de ahí en más ver cómo han transcurrido las diversas transferencias hasta llegar a los enfrentados que alegan tener el "mejor derecho".²

19. Luego de este razonamiento, resulta más que evidente que la señora Juez no ha realizado un correcto análisis del conflicto, siendo insuficiente lo argumentado en la sentencia apelada para declarar infundada la demanda; por lo tanto, lo que debió realizar, fue dilucidar el asunto controvertido pero teniendo en cuenta los medios probatorios con los cuales cada parte procesal (demandante y demandados) pretendía probar el tracto sucesivo de su derecho de propiedad, y no solo basarse en los hechos relatados.
20. Así pues, estando a lo expuesto en los párrafos precedentes, se puede advertir claramente que en la sentencia contenida en la resolución número **OCHENTA Y DOS**, no se han atendido a los fundamentos de hecho ni de derecho necesarios expuestos por el demandante; por lo que, este Colegiado considera que no ha sido motivada en forma suficiente, debiendo declararse su **NULIDAD**, y conforme al estado del proceso, disponer que la señora Juez expida nueva decisión judicial resolviendo el fondo de la controversia, esto es si el demandante tiene razón o no (fundada o infundada la demanda), a efecto de cumplir con la finalidad de todo proceso contemplada en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que prescribe: **"El Juez deberá atender que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia"**.
21. Tal decisión judicial se ampara en lo prescrito por el artículo 171 del Código Procesal Civil, referido al principio de legalidad y trascendencia de la nulidad, que señala: **"La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. Cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, este será válido si habiéndose realizado de otro modo, ha cumplido su propósito"**, concordante con el artículo 122 del

Código Procesal Civil, que establece: *“Las resoluciones contienen: (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado”*; disposición que enuncia una regla de congruencia entre el contenido de las resoluciones y lo actuado en el proceso, la que reviste carácter imperativo, dado que la resolución que no cumple con tal requisito se encuentra viciada de nulidad.

22. Cabe agregar, que este Colegiado tiene como regla resolver el fondo de la controversia, esto es, resolver los recursos de apelación ya sea confirmando o revocando la decisión sometida a revisión, y en forma excepcional declarar nulas las decisiones judiciales recurridas; por lo que, si bien en el presente caso, al haberse declarado anteriormente la nulidad de la primera sentencia, debería resolver conforme a la regla antes anotada, consideramos que la decisión de declarar nula la sentencia y ordenar que la Juez de primera instancia sea quien expida una nueva decisión judicial, permitirá que la otra parte, en virtud del principio de contradicción pueda apelar la decisión que se adopte haciendo valer su derecho de defensa y el principio de la doble instancia, lo cual no sería factible si la decisión es adoptada por este órgano superior (quien por excelencia es un órgano de revisiones).
23. Finalmente, es necesario precisar que este proceso data del año 1999, es decir viene tramitándose desde hace aproximadamente dieciséis años y aún no se resuelve correctamente el conflicto de intereses sometido a conocimiento del Poder Judicial; es decir, la finalidad de todo proceso prescrito en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, citado en el párrafo vigésimo de la presente resolución, no se está cumpliendo; por lo tanto, se recomienda a la señora Juez que con un mayor celo en sus funciones, a la brevedad posible, resuelva el presente proceso, de acuerdo a ley y a las pruebas actuadas en el proceso.

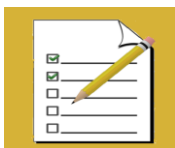
V. DECISIÓN.-

En consecuencia, estando a las razones expuestas, quienes suscribimos como Jueces Superiores de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, impartiendo justicia a nombre de la Nación.

5.1. DECLARAMOS: NULA la sentencia contenida en la resolución número **OCHENTA Y DOS**, de fecha once de marzo del año dos mil catorce, que obra de folios setecientos cuatro a setecientos quince, expedido por el Juez del Primer Juzgado Civil Transitorio de Descarga de Trujillo, en el extremo que resuelve: Declarando **INFUNDADA** la demanda sobre **MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD, RESTITUCIÓN DEL BIEN Y PAGO DE FRUTOS**, obrante de folios dieciocho a veintinueve, subsanada a folios treinta y seis, interpuesta por don **VÍCTOR MISAEL MONTERO PEÑA** contra **MARÍA JULIA YENGLE MARQUINA Y VÍCTOR JULIO YENGLE MARQUINA**. Con **COSTAS Y COSTOS** procesales.

5.2. DISPONEMOS: Que, la señora Juez vuelva a emitir una nueva sentencia teniendo presente lo expuesto en esta resolución.

1. Casación N°3017-2000-Lima, publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 05 de noviembre del 2001, p. 7959.
2. Mejorada Machuca, M. (2014). Mejor derecho de propiedad en la duplicidad de partidas. En M.A. Torres Carrasco, La Propiedad. Mecanismos defensa (págs. 97-106). Lima: Gaceta Jurídica S.A.



AUTOEVALUACIÓN

1. ¿Qué se entiende por carga de la prueba?

2. ¿La prueba está vinculada en un proceso a establecer las denominadas verdad material y formal?

3. ¿Cuál es la finalidad de la prueba?

4. ¿En qué consiste el objeto prueba y cómo se prueba?

5. Consignar y entender los principios que rigen la prueba.



LECTURAS

Lecturas Obligatorias:

- 1) Fundamentos del Derecho Procesal Civil (Hurtado Reyes).
- 2) Sentencia Del Tribunal Constitucional, Expediente N° 01025-2012-PA/TC.
- 3) Sentencia de Vista, Expediente N°03819-2009-0 (Corte Superior de Justicia de la Libertad).



CASOS SUGERIDOS

- Análisis Jurídico de sentencias del Tribunal Constitucional y Sentencia de Vista. Expediente N° 01025-2012-PA/TC y expediente N° 02936-1999-0

UNIDAD II

DERECHO DE PROBAR

PRESENTACIÓN

En esta unidad desarrollamos cada uno de los principios que rigen la prueba: eventualidad, pertinencia, contradicción, etc. y lo complementamos con lo esencial que implica el derecho a tutela procesal efectiva donde no se puede afectar el Derecho de Probar.

Teniendo a la vista la doctrina elemental presentada, hemos considerado necesario complementarla con lo resuelto por el Tribunal Constitucional el año 2015 donde deja claramente establecido la vinculación ineluctable entre prueba y tutela procesal efectiva.

Se correlaciona esta sentencia con lo resuelto por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad donde observamos la vinculación de los medios probatorios con la antijuricidad invocada, esto para esclarecer y compulsar adecuadamente los medios probatorios para determinar la responsabilidad civil.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA CIVIL**

Exp. No. 04819-2009-0 (Primer Juzgado Civil Transitorio de Trujillo)

DEMANDANTE : CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADOS : CARLOS HUMBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ Y OTROS
MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: TREINTA Y NUEVE.-

I. MATERIA DEL RECURSO.-

Se trata del recurso de apelación interpuesto por el letrado Jaime Antonio Ortiz Rivero, en calidad de Procurador Público de la Contraloría General de República, contra la sentencia contenida en la resolución número **TREINTA Y CINCO**, de fecha catorce de setiembre del año dos mil quince, que obra de folios novecientos cuarenta y dos a novecientos cincuenta y tres, expedida por el Primer Juzgado Civil Transitorio de Trujillo: Declarando **INFUNDADA** la demanda sobre **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**, obrante de folios quinientos tres a quinientos veinte; interpuesta por **HÉCTOR HILDECK MALDONADO MONTALVO** en calidad de **PROCURADOR PÚBLICO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, contra **CARLOS HUMBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, PEDRO EDUARDO VILLAREAL RUÍZ y CARLOS HUMBERTO CAMUS ÁVALOS**. Con **COSTOS y COSTAS** procesales.

II. ANTECEDENTES.-

2.1. Mediante escrito postulatorio que obra de folios quinientos tres a quinientos veinte, el **PROCURADOR PÚBLICO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, letrado **HÉCTOR HILDECK MALDONADO MONTALVO** interpuso demanda sobre indemnización por daños y perjuicios contra los señores: **1.- CARLOS HUMBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ; 2.- PEDRO EDUARDO VILLARREAL RUÍZ y 3.- CARLOS HUMBERTO CAMUS ÁVALOS**, con la finalidad que los demandados cumplan con pagar la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO CON OCHENTA Y CINCO NUEVOS SOLES (S/.174,331.85)** por concepto de daño emergente siendo este resarcimiento de carácter contractual y solidario, en merito a la inejecución de la Obra “Pavimentación Barrio 1 - Buenos Aires” por no observar la especificaciones contenidas en el expediente técnico relacionados a la estructura (Sub Base, Base y Capeta Asfáltica); más los intereses legales correspondientes.

2.2. Es así, que a través de la resolución número **DOS**, de fecha quince de setiembre del año dos mil nueve, que obra a folios quinientos veintidós, se resolvió **ADMITIR** a trámite la demanda de indemnización por daños y perjuicios, en la vía del proceso abreviado y dispuso se notifique a los demandados para que dentro del término de diez días absuelvan la demanda, bajo apercibimiento de declarárseles en la condición jurídica de rebeldes, en caso de no hacerlo.

2.3. Por escrito de folios quinientos cuarenta a quinientos cuarenta y ocho, el codemandado **CARLOS HUMBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ** se apersonó al proceso y **contestó** la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada; por lo que mediante resolución número **CUATRO**, de fecha dos de noviembre del año dos mil nueve, obrante a folios quinientos cuarenta y nueve, se resolvió admitir a trámite la contestación de demanda en los términos expuestos.

2.4. De la misma forma, mediante escrito de folios seiscientos ocho a seiscientos catorce, el codemandado **PEDRO EDUARDO VILLARREAL RUÍZ** se apersonó al proceso, formuló denuncia civil, y **contestó** la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada; por lo que mediante resolución número **OCHO**, de fecha tres de mayo del año dos mil diez, obrante a folios seiscientos quince, se resolvió admitir a trámite el apersonamiento, tener por contestada la demanda en los términos expuestos.

2.5. Mediante escrito de folios setecientos noventa y dos a ochocientos dos, el codemandado CARLOS HUMBERTO CAMUS ÁVALOS se apersonó al proceso y **contestó** la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada; por lo que mediante resolución número **VEINTISIETE**, de fecha trece de diciembre del año dos mil doce, obrante de folios ochocientos tres a ochocientos cuatro, se resolvió admitir a trámite el apersonamiento, tener por contestada la demanda en los términos expuestos, así como se declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida y por ende, saneado el presente proceso.

2.6. Así, a través de la resolución número **VEINTIOCHO**, de fecha veintitrés de enero de dos mil trece que obra de folios ochocientos diecinueve a ochocientos veintidós, mediante la cual se resolvió fijar los puntos controvertidos, admitir los medios probatorios. Con fecha veinte de junio de dos mil trece, se realizó la Audiencia de Pruebas, conforme es de verse del Acta obrante de folios ochocientos sesenta y uno a ochocientos sesenta y seis.

2.7. Conforme al estado del proceso, la señora Juez expidió sentencia contenida en la resolución número **TREINTA Y CINCO**, de fecha catorce de setiembre del año dos mil quince, obrante de folios novecientos cuarenta y dos a novecientos cincuenta y tres, declarando **INFUNDADA** la demanda sobre **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**, conforme a los fundamentos expuestos. Contra dicha sentencia, la parte demandante en ejercicio de su derecho a la doble instancia, ha interpuesto recurso de apelación, sustentando su pretensión en los fundamentos que serán resumidos en el ítem siguiente.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.-

El **Procurador Público de la Contraloría General de la República**, abogado Jaime Antonio Ortiz Rivero, por escrito de folios novecientos cincuenta y nueve, a novecientos sesenta y dos, ha impugnado la sentencia antes referida, solicitando que se revoque y reformándola se declare fundada la demanda en todos sus extremos, siendo su fundamento esencial el siguiente:

"1.1. El juzgador no valora los documentos que aparecen en el Anexo N° 22 del Informe Especial N° 020-2009-CG/RTR-EE, examen especial practicado a la Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera, La Libertad, documento emitido por la Contraloría General de la República. 1.2. El mencionado informe especial fue actuada en la audiencia de pruebas realizada el 20.JUN.2013, en la que también se recibió la declaración de parte del demandado don Carlos Humberto Fernández Fernández. Estas pruebas no han sido apreciadas conforme lo dispone el Art. 197 del CPC incurriéndose en causal de nulidad".

IV.FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR.-**4.1. Sobre el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.-**

1. Tenemos que es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (Juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos.

2. ***Este derecho no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona,*** sino más bien la atribución que tiene el Juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías

procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas.

3. En nuestra legislación, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, lo tenemos regulado en el artículo 139 de nuestra Constitución Política, en los siguientes términos: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional"*. Asimismo, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, prescribe: *"Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso"*. Y, finalmente, el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece: *"En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso"*.

4.2. En cuanto a la Responsabilidad Civil.-

4. En nuestro sistema de responsabilidad civil (sin distinguir aún entre responsabilidad contractual o extracontractual), rige la regla según la cual el daño, debe ser reparado o indemnizado, teniendo como daños patrimoniales al daño emergente y lucro cesante; y, daños extrapatrimoniales, al daño moral, daño a la persona y daño al proyecto de vida. De lo expuesto, se desprende que existirá responsabilidad civil, si previamente existe un daño; por ende, el daño se constituye como el elemento común de ambos regímenes, ya que no se puede hablar de responsabilidad contractual o extracontractual, sin su existencia.

5. No obstante lo señalado, en todo análisis de la responsabilidad civil, se debe tener en consideración la verificación de sus cuatro elementos: la antijuridicidad, el daño, la relación causal y los factores atributivos de responsabilidad. Así, tenemos que:

5.1. La **antijuridicidad**, implica la violación de los elementos extrínsecos e intrínsecos del ordenamiento jurídico, reconociéndose en ésta, a los hechos antijurídicos como son: los hechos ilícitos, los hechos abusivos y los hechos excesivos.

5.2. El **daño** o *laedere*, entendido como todo detrimento o menoscabo a un interés (*en el caso del sistema de responsabilidad civil extracontractual, a un interés general de "no verse dañado por nadie" que es el correlato del "alterum non laedere" o "deber jurídico de no causar daño a nadie"*) jurídicamente tutelado. Este daño requiere cumplir ciertos requisitos para efectos de su indemnización: a) que exista certeza de su existencia (una certeza lógica y una certeza fáctica); b) que no haya sido indemnizado antes; c) debe existir una relación diádica, esto es una relación entre un sujeto "supuesto responsable" determinado y una "supuesta víctima", también determinada; d) que sea injusto.

5.3. La **relación causal**, es de vital importancia porque permite determinar entre una gama de hechos vinculados a la verificación del daño cuál es el "hecho determinante del daño" (determinándose al causante o responsable material) lo que acercará al "supuesto responsable jurídico del daño".

5.4. El **factor atributivo** de responsabilidad, entendido como el justificativo teórico del traspaso del peso económico del daño de la víctima al sujeto responsable; este traspaso del peso económico del daño, como expresión de la función "redistributiva" de la responsabilidad civil.

4.3. Análisis del caso en concreto.-

6. El presente caso, se trata de la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios interpuesta por el Procurador Público de la Contraloría General de la República, por daños sufridos por el presunto incumplimiento de la observancia de las especificaciones contenidas en el Expediente Técnico relacionadas a la estructura (Sub Base, Base y Carpeta Asfáltica) de la Obra **“Pavimentación Barrio 1 - Buenos Aires”**, por parte de la Comisión de Recepción conformada por los señores ingenieros: Carlos Humberto Fernández Fernández, Pedro Eduardo Villareal Ruíz y Carlos Humberto Camus Ávalos.
7. La señora Jueza de primera instancia declaró INFUNDADA la demanda, sustentando su decisión concretamente en el **Considerando Quinto** de la resolución impugnada, bajo los siguientes términos: *“(…) Por tanto si bien la recurrente se encontraba facultada por un periodo de siete años para supervisar la obra, empero no ha tomado en cuenta que en el Cuaderno de Obra N° 01 - Obra de Pavimentación Barrio 1 - Buenos Aires Sur, obrante a folios ochocientos setenta y cinco a novecientos cuatro, se indica expresamente que los codemandados cumplieron con supervisar que la obra esta acorde las especificaciones técnicas; máxime si de la revisión del Informe Especial N° 020-2009-CG/ORTH-EF de fecha veinte de enero del dos mil nueve, obrante a folios tres a treinta y uno, expedido por la Contraloría General de la República, no se ha tomado en cuenta el desgaste del asfaltado con el paso del tiempo, toda vez que recién con fecha quince de agosto del dos mil seis, el personal del Sencico extrajo tres muestras de la estructura del pavimento, pese a que la obra se entregó con fecha veintiséis de julio del dos mil cuatro, es decir después de dos años.*
Por tanto siendo que los medios probatorios son actuados y valorados de manera conjunta por la juzgadora conforme ordena el artículo 197° del Código Procesal Civil; y, que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos expuestos en la demanda, se constata que la recurrente no ha acreditado de modo alguno que la conducta desplegada por los demandados sea antijurídica, toda vez que no existe medio probatorio idóneo que acredite la inobservancia de las especificaciones técnicas (…) En consecuencia **al no haberse acreditado que la conducta de la parte demandada es antijurídica**, por ende se constata que no se cumple con uno de los presupuestos de la responsabilidad civil, y siendo que estos deben de concurrir de manera conjunta carece de objeto analizar los demás presupuestos de la responsabilidad civil. Con lo cual se está desvirtuando el único punto controvertido consignado en el tercer considerando, razón por la cual la demanda deberá ser desestimada”.

8. Sobre el particular, consideramos necesario precisar previamente que conforme a la doctrina, a las reiteradas ejecutorias supremas y en aplicación de lo dispuesto en la última parte del artículo 370 del Código Procesal Civil, los poderes de la instancia de alzada están limitados, en virtud del postulado máximo ***"tantum appellatum, quantum devolutum"***, según el cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante, y que los haya denunciado en su recurso de apelación; de allí que el artículo 366 del Código Procesal Civil, establezca: ***"El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria"***. Por lo que, estrictamente se analizará lo expuesto por la demandante en su recurso de apelación.
9. Como ha quedado establecido, el cuestionamiento esencial de la parte demandante radica en que la señora Juez *no habría valorado los documentos que aparecen en el Anexo N° 22 del Informe Especial N° 020-2009-CG/RTR-EE, examen especial practicado a la Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera, La Libertad, documento emitido por la Contraloría General de la República.*
10. Para resolver el referido cuestionamiento debemos remitirnos a la sentencia cuestionada, verificándose lo siguiente: En el fundamento 5.2. denominado *"Sobre la satisfacción de los elementos de la responsabilidad civil: ANTIJURIDICIDAD"* En el tercer párrafo, la señora Juez efectúa una valoración de los documentos obrantes de folios ochocientos setenta y cinco a novecientos cuatro, los mismos que también obran de folios trescientos

veintiuno a trescientos cincuenta, referidos precisamente al ANEXO No. 22, Cuaderno de Obra No. 01, del informe especial, valorando cada uno de los asientos allí registrados, así, se señala: En el referido cuaderno de obra, se registra el Asiento N° 3, donde el supervisor de la obra en un primer momento dejó constancia" (...) **que el personal del laboratorio INGEOTEC EIRL se extrae muestras para obtener las densidades secas máximas y mínimas de la Sub Base (...)**" (folio 324); luego hace referencia a los asientos Nos. 5, 7, 8, 9, 32 y 34, en los cuales se señala que en ellos se autorizaba la **colocación de hormigón e = 0.10 de la sub base** (folio 325, 326, 327, 338 y 339 respectivamente); luego valora los Asientos Nos. 12 y 13 indicando que: **"(...) a la fecha se continua con la colocación, preparación y compactación de la base de afirmado e=025 m (...) el personal técnico de laboratorio INGEOTEC EIRL extrae muestras para determinar la densidad del campo"** (folios 330-331); Asiento N° 36 se constató que: **"(...) se receptionan los resultados del laboratorio INGEOTEC EIRL de la Sub Base de hormigón (...) SIENDO el resultado óptimo (...)"** (folio 340);

11. Siguiendo con la valoración, la señora Juez señala que en los Asientos Nos. 43 y 44 se registró la verificación de: ***"(...) la colocación de la carpeta asfáltica e=2" en 5,718 m²; esto se dio inicio a la primera hora luego de recepcionar el resultado del lavado asfáltico el cual es óptimo (...) se culminaron en un 100% los trabajos de la obra (...) se concluyeron al 100% el día 26-07-04 en su plazo contractual (antes del plazo)"*** (folio 344); y luego se señala que en el asiento 46 se establece que se levantan las observaciones efectuadas en el asiento 45. Concluye la señora Juez que se ha acreditado con ello que los codemandados han cumplido con su obligación contractual, toda vez que han procedido a supervisar la obra materia de litis de conformidad con las especificaciones técnicas, la misma que al momento de entrega de la obra cumplía con todas las especificaciones técnicas.
12. Como se podrá apreciar de los fundamentos 10 y 11 de esta resolución judicial, la señora Juez si ha valorado el anexo 22 del examen especial referido, por lo que era obligación del apelante cuestionar en que aspectos no estaba de acuerdo con la valoración de los medios probatorios, de conformidad con el artículo 366 del Código Procesal Civil, citado en el fundamento 9 de esta resolución judicial, en consecuencia lo expuesto por la demandante no enerva lo decidido por la señora Juez.

13. Ahora bien siguiendo con el análisis, debemos señalar que la prueba, es el tema medular del proceso civil, ya que casi toda la actividad de las partes está dirigida a crear convicción en el juzgador acerca de la veracidad de los hechos alegados que sustentan la pretensión; mientras que, la actividad del Juzgador igualmente está orientada a obtener certeza sobre los mismos a fin de emitir un fallo arreglado a Derecho.

14. En ese sentido, el artículo 188 del Código Procesal Civil, establece: ***“Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”.***

Por su parte, el artículo 200 del mismo código adjetivo, modificado por la Ley No. 30293 del 28 de diciembre del 2014, señala: ***“Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvencción, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada”.***

15. Teniendo en cuenta lo referido, debemos indicar que en el caso en concreto, los hechos principales que han quedado probados en forma objetiva, son:

15.1. En primer término tenemos que mediante el ***Expediente Técnico de la obra “Pavimentación Barrio 1 - Buenos Aires Sur” del mes de marzo del año 2004 (Anexo N° 25)*** (obrante de folios trescientos sesenta y dos a quinientos dos), consta los detalles, características, duración, de la obra de pavimentación en Barrio 1- Buenos Aires Sur, por un periodo de 60 días naturales.

15.2. Es así, que a través de la ***Resolución de Alcaldía N° 0859-2004-MDVLH de fecha 10 de agosto del 2004*** (obrante a folios trescientos cincuenta y dos), se resolvió: ***CONFORMAR*** el Comité de Recepción de la obra “Pavimentación Barrio 1 - Buenos Aires Sur”, conformada por los codemandados Carlos Humberto Fernández Fernández (Presidente), Pedro Eduardo Villareal Ruiz (Miembro) y Carlos Humberto Camus Ávalos (Miembro - supervisor de la obra).

15.3. Luego, estando dentro del periodo de ejecución de la obra antes citada, se verifica que a través del ***Cuaderno de Obra N° 01 “Pavimentación Barrio 01 - Buenos Aires” (Anexo N° 22)***, constan cuarenta y ocho (48) asientos, siendo éste último que da cuenta de la finalización al 100% de la obra encargada. Anexo que ha sido valorado en forma detallada por la señora Juez.

15.4. Asimismo, mediante **Informe N° 567-2004 DPDU/MDVLH de fecha 06 de agosto de 2004**, cuya fecha de recepción es el día 09 de agosto del mismo año (obrante a folios trescientos cincuenta y tres), el Ing. Carlos Fernández Fernández remitió a la Municipalidad Distrital de Víctor Larco (específicamente a la Gerencia Municipal) copia del Informe N° 0016-2004-MDVLH/CHCA-SO del Ing. Carlos H. Camus Ávalos, Supervisor de la obra “Pavimentación Barrio 1-Buenos Aires”, comunicando haber finalizado la ejecución de la obra con los trabajos al 100% de acuerdo al Expediente Técnico y Según Asiento N° 41 Folio N° 24 del Cuaderno de Obra N° 01, y demás que lo contiene.

15.5. Luego de ello, a través del **Informe especial N° 020-2009-CG/ORTR-EE de fecha 20 de enero de 2009**, se plasmó el Examen Especial de conformidad con las Normas de Auditoria Gubernamental y el Manual de Auditoria Gubernamental practicado a la Municipalidad Distrital Víctor Larco Herrera, que dio origen a la acción de control no programada en el Plan Operativo 2006, y en donde se encontró desviaciones detectadas en la información alcanzada por las municipalidades, al ejecutar los recursos provenientes del endeudamiento interno.

15.6. Asimismo, es importante mencionar que el Ítem II. "fundamentos de hecho" del citado informe especial, (folios 4 y 4 vuelta) se ha señalado que: "(...) de la documentación alcanzada, no se evidencia que la Comisión de recepción haya solicitado los controles de calidad efectuados durante la ejecución de las citadas obras, ni haber requerido y/o efectuado pruebas adicionales que muestren el cabal cumplimiento de las especificaciones técnicas a fin de constatar la correcta ejecución de la obra; sin embargo, existen Actas de Recepción de Obra (**ANEXO N° 03**) que señalan lo siguiente '(...) El Comité de Recepción recorrió la obra en toda su extensión y constató in situ, **que se ha ejecutado de acuerdo a los planos y Especificaciones**, que indican los Estudios Definitivos (...)'" (sic).

16. Siguiendo dicho análisis, esta Sala Superior de la verificación atenta del Cuaderno de Obra¹ N° 01 "Obra de Pavimento Barrio 1 - Buenos Aires Sur" (obranete de folios trescientos veintidós a trescientos cincuenta), se aprecia que el codemandado Carlos Humberto Camus Ávalos en su condición de miembro integrante del Comité de Recepción de la mencionada obra, cumplió cabalmente con su función de supervisar la misma, quedando ello registrado en los cuarenta y ocho (48) asientos del referido cuaderno, donde demuestra los controles diarios de trabajos desde el inicio de la obra (24 de

¹Es un documento oficial que registra todos los acontecimientos relevantes en una determinada obra, constituyendo además un mecanismo de garantía para comprobar que el uso de los recursos que el Estado destina, sea exclusivamente utilizado para tal fin.

junio de 2004) hasta el término del mismo (21 de agosto de 2004), los mismos que han sido valorados por la señora Juez para declarar infundada la demanda.

17. Por lo tanto, en el presente caso ha quedado demostrado que los codemandados han cumplido con supervisar la obra “Obra de Pavimento Barrio 1 - Buenos Aires Sur” de conformidad con las especificaciones técnicas estipuladas, siendo ello advertido por el propio Informe especial N° 020-2009-CG/ORTR-EE de fecha 20 de enero de 2009 (véase Ítem II. “fundamentos de hecho”).

18. De otro lado, esta Sala Civil Superior considera necesario señalar que el Informe Especial N° 020-2009-CG/ORTH-EFemitido por la Contraloría General de la República, hace referencia a la verificación y estudio de hechos realizados *in situ* en la obra, por personal del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO) el día 15 de agosto de 2006, esto es, hace más de dos años, de culminada la obra cuestionada, además de ello, esto es, del periodo de tiempo transcurrido, debe tenerse en cuenta que siendo un hecho notorio o de conocimiento público (el cual no requiere prueba alguna) que la construcción de la obra que se realizó en el Sector de Buenos Aires Sur, Distrito de Víctor Larco Herrera, Provincia de Trujillo, se encuentra muy cerca al mar, por ende más proclive a la humedad, generando por ello un mayor desgaste en los materiales suministrados de lo normal.

19. En consecuencia, de lo expuesto anteriormente, se concluye que el demandante no ha logrado probar su pretensión, toda vez que si bien solicitó se le indemnice por los daños y perjuicios ocasionados por los codemandados, del análisis del presente caso, se advierte que si han cumplido con sus obligaciones contractuales, siendo inviable la pretensión de indemnización por daños y perjuicios, conforme lo dispuesto por el artículo 1317 del Código Civil, que señala: *"El deudor no responde de los daños y perjuicios resultantes de inejecución de las obligaciones, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, por causas no imputables (...)".*

20. En conclusión, consideramos que con los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados, no se ha probado la antijuridicidad, elemento propio que configuran la responsabilidad civil; por tanto, la señora Juez en estricta aplicación del artículo 200 del Código Procesal Civil, modificado por la ley 30293, anteriormente citada, ha declarado infundada la demanda, la misma que debe ser **confirmada**.

V. DECISIÓN.-

Por las razones expuestas, quienes suscribimos como Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, impartiendo justicia a nombre de la Nación.

CONFIRMAMOS: La sentencia contenida en la resolución número **TREINTA Y CINCO**, de fecha catorce de setiembre del año dos mil quince, que obra de folios novecientos cuarenta y dos a novecientos cincuenta y tres, expedida por el Primer Juzgado Civil Transitorio de Trujillo: Declarando **INFUNDADA** la demanda sobre **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**, obrante de folios quinientos tres a quinientos veinte; interpuesta por **HÉCTOR HILDECK MALDONADO MONTALVO** en calidad de **PROCURADOR PÚBLICO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, contra **CARLOS HUMBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, PEDRO EDUARDO VILLAREAL RUÍZ y CARLOS HUMBERTO CAMUS ÁVALOS**. Con **COSTOS** y **COSTAS** procesales. Anótese, notifíquese y devuélvase oportunamente.



AUTOEVALUACIÓN

1. ¿Qué relación existe entre el derecho a probar y el derecho a la tutela procesal efectiva?

2. ¿Cómo deben determinarse los criterios de vinculación de medios probatorios con las instituciones jurídicas sustantivas que son expuestas como pretensión en determinados procesos civiles, por ejemplo para esclarecer algunos de los supuestos de la responsabilidad civil, vrg. La antijuricidad?

3. ¿Por qué es elemental tener en cuenta el principio de contradicción de prueba en la valoración de las mismas en instancia superior?



LECTURAS

Lecturas Obligatorias:

- 1) Fundamento del Derecho Procesal Civil (Hurtado Reyes)
- 2) Sentencia Del Tribunal Constitucional, Expediente N° 03997-2013-PHC/TC
- 3) Sentencia de Vista, Expediente N°02936-1999-0 (Corte Superior de Justicia de la Libertad)



CASOS SUGERIDOS

- Análisis Jurídico de sentencias del Tribunal Constitucional y Sentencia de Vista. Expediente N° 03997-2013-PHC/TC y expediente N° 04819-2009-0